eclesiástico en los dichos nuestros Reinos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos Reinos; y nuestros Vireyes y Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio á pedimento de nuestros Fiscales ó de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecucion de ello pongan las diligencias necesarias.

Esta ley, que es la base fundamental de las demas del título 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, y de cuantas Cédulas posteriores se han espedido, manifiesta cuán celosos deben ser los Gobernadores, como Vice-Reales patronos que son (1) en sostener las regalías y preeminencias del Real Patronato, y con cuanta justicia se inquiere en el artículo décimotercio de que tratamos, si el Gobernador residenciado celó las preeminencias del Patronato, lo cual es conforme á la ley 47, título 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, en que se previene que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todos los derechos y preeminencias que tocaren al Patronazgo Real en todo y por todo, lo cual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, para lo que se les da poder cumplido en forma.

Artículo décimocuarto. *Si conforme á las leyes, en especial la 2.ª, título 9.º, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, ha cuidado de recoger originalmente de poder de cualesquiera personas en que se hallasen, y de remitir al Supremo Gobierno de S. M. las Letras, Bulas y Breves Apostólicos que se hayan llevado al distrito de su mando, que versen en la gobernacion del pais, Patronato y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, sede-vacantes ó Espolios, y otras cualesquiera que sean, si no constare que han sido presentados ante el mismo Supremo Gobierno y obtenido el pase Real.*

No es dudable la autoridad que reside en nuestros Monarcas para precaver los daños, que las Letras, Bulas y Breves Apostólicos pudieran causar en el Reino. De aquí nace la regalía, de examinar si en las disposiciones de la Santa Sede se perjudica al Estado ó se establecen máximas contrarias á las leyes canónicas y á la dis-

---

(1) Véanse las leyes 25, 27, 28 y 29 del tít. 6.º citado.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación